



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0510-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo AMI FRUIT PUNCH

Frugosa S.A. de C.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 1179-2010)

Marcas y otros signos

VOTO N° 581-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con treinta minutos del diez de octubre de dos mil once.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, quien actúa en representación de la empresa Frugosa S.A. de C.V., organizada y existente de acuerdo a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, un minuto, veintidós segundos del cuatro de junio de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el doce de febrero de dos mil diez, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, representando a la empresa Frugosa S.A. de C.V., solicitó el registro como marca de fábrica del signo **AMI FRUIT PUNCH**, en clase 32 de la nomenclatura internacional, para distinguir agua, agua pura, agua mineralizada, agua con sabor, agua con fruta, jugos, néctares, bebidas, bebidas de soya, bebidas carbonatadas, bebidas de fruta, bebidas de dieta, bebidas no alcohólicas, bebidas energéticas, zumos, polvos para preparar bebidas, otras preparaciones para hacer



bebidas.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final dictada a las diez horas, un minuto, veintidós segundos del cuatro de junio de dos mil diez, resuelve rechazar el registro solicitado.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintidós de junio de dos mil diez, el Licenciado Vargas Valenzuela apeló la resolución final antes referida.

CUARTO. Que por resolución de las nueve horas treinta minutos del veintisiete de julio de dos mil diez, este Tribunal previno a la representación de la empresa Frugosa S.A. de C.V. presentar poder autenticado de acuerdo a lo establecido por el artículo 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter los siguientes: **1.-** Que el Licenciado Vargas Valenzuela acreditó su legitimación para actuar en representación de la empresa Frugosa S.A. de C.V. con un



poder de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco (folio 2). **2.-** Que el poder aportado no cumple con las formalidades de Ley, y que se hicieron las prevenciones correspondientes para que legitimara su actuación, no presentándose documento idóneo en ese sentido, ya que en ambos poderes especiales, aportados por el solicitante, no consta autenticación (folios 2 y 40).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado la existencia de un poder autenticado por el cual se legitime la actuación del Licenciado Vargas Valenzuela en el presente asunto.

TERCERO. SOBRE LA REPRESENTACIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. En relación con la actuación mediante representante, los artículos 82 y 82bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, establecen como regla general que el solicitante puede actuar por sí o por medio de **mandatario**:

*“Artículo 82. Representación. (...) Los solicitantes podrán gestionar ante el Registro, por sí mismos, con el auxilio de un abogado o notario, o bien, por medio de mandatario. Cuando un **mandatario realice gestiones, deberá presentar el poder correspondiente**, de conformidad con los requisitos del artículo 82 bis de la presente Ley...”* (agregado el énfasis)

*“Artículo 82 bis.- Poder para propiedad intelectual. Para actuar en nombre de una persona física o jurídica en cualquiera de los actos relacionados con la propiedad intelectual, se deberá contar con la autorización del poderdante, en **mandato autenticado, como formalidad mínima**; y en todo caso no se requerirá la inscripción de dicho mandato.*



*Cuando el poder se extienda en el extranjero, podrá formalizarse conforme al derecho interno del país donde se otorgue, y **deberá autenticarse...***” (agregado el énfasis)

Nótese entonces que, para actuar mediante representante, el poder correspondiente debe, en todos los casos, cumplir con el requisito de autenticación, como formalidad mínima,

CUARTO. SOBRE LA CAPACIDAD PROCESAL DEL SOLICITANTE. Según se indicó **supra**, a pesar de la prevención efectuada el solicitante y ahora apelante no aportó poder autenticado. De lo anterior, verifica este Tribunal que el representante de la empresa solicitante no ha demostrado que el poder especial en que se le confieren las facultades para solicitar la inscripción de la marca relacionada en este expediente cumpla con los requerimientos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, razón por la cual considera esta Autoridad de Alzada, dentro de su función de Contralor de Legalidad de las resoluciones dictadas por los Registros que conforman el Registro Nacional, debe declararse nula la resolución final venida en alzada, ya que resolvió por el fondo el presente asunto, sin analizar el tema de la debida legitimación del solicitante, presupuesto procesal que necesariamente ha de ser satisfecho a cabalidad de previo a resolver cualquier asunto por el fondo. Por las consideraciones indicadas debe declararse como mal admitido el recurso de apelación planteado.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones que anteceden, se anula la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, catorce minutos, veintidós segundos del veintitrés de junio de dos mil diez, para que en su lugar y de previo a emitir una resolución por el fondo del asunto prevenga a la parte solicitante presentar la documentación que corresponda para comprobar su legitimación procesal de acuerdo a los requerimiento del artículo 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Previa



constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA
TE: REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA
TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA
TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA
TNR: 00.42.25